



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/789.

Montevideo, 27 de octubre de

2005.-

RESOLUCIÓN 317 ACTA 034

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la empresa Equital S.A., contra la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones N° 065 de 24 de febrero de 2005.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo, se impuso a Equital S.A. una sanción equivalente a 10.000 Unidades Reajustables por su participación en la consolidación del acuerdo colusivo de fijación de precios con las empresas permisionarias del servicio de televisión por cable de Montevideo.

II) Que la recurrente invoca que el acto impugnado le causa agravio, difiriendo la fundamentación de los recursos en virtud de lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto N° 500/91.

CONSIDERANDO: I) Que la recurrente no procedió a la fundamentación de los recursos interpuestos.

II) Que de las resultancias de obrados surge de manera clara y fehaciente que con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 y hasta el mes de junio de 2003, los operadores autorizados a la prestación del servicio de televisión para abonados en la modalidad cable en Montevideo, acordaron los precios en forma sistemática y permanente, en lugar de competir, habiendo operado la empresa recurrente -conformada por integrantes de dichas empresas- como instrumento para asegurar la permanencia del pacto.

III) Que el Artículo 13 de la mencionada ley, establece que las empresas que desarrollan actividades económicas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, están sujetas a las reglas de la competencia sin perjuicio de las limitaciones que se establecieron por la ley y por razones de interés general. (Artículos 7 y 36 de la Constitución de la República) o que resulten del carácter de servicio público de la actividad de que se trate.

IV) Que la actividad de televisión para abonados es una actividad en competencia que no constituye servicio público, por lo que a su respecto existe una obligación de competir por imperio de una ley vigente desde el 29 de junio de 2000.

V) Que del análisis de los dos aspectos comprendidos en el concepto de mercado relevante, esto es, mercado del producto y el geográfico, el mismo, en el caso, es el mercado de la TV para abonados por cable de la ciudad de Montevideo.

VI) Que surgiendo fehacientemente probada la práctica concertada de carácter colusoria, surge inequívoco el efecto negativo de la misma por cuanto la existencia de un acuerdo colusorio siempre genera una disminución del bienestar social.

VII) Que el acuerdo de fijación de precios tiene por efecto hacer que el mercado relevante se comporte de manera menos competitiva y más similar a un comportamiento monopólico, generando una reducción del excedente total y por tanto perjudicando en forma relevante el interés general.

VIII) Que la sanción impuesta a Equital S.A., determinada en función de los criterios previstos por el artículo 157 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, guarda una razonable adecuación a la infracción constatada.

IX) Que la Administración ha actuado conforme a derecho, por lo que corresponde no acoger el recurso de revocación interpuesto y franquear ante el Superior el Jerárquico interpuesto en subsidio.

ATENCIÓN : a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Equital S.A. contra la Resolución N° 065 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005.
- 2.-Franquear al Superior, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 3.-Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente la presente resolución.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.